EXP. N.° 1538-2005-AA/TC
AREQUIPA
GUALBERTO MAMANI CHAMBI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gualberto Mamani Chambi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 155, su fecha 27 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 03525-2000-ONP/DC, de fecha 16 de febrero de 2000, que le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.° 19990, en lugar de una pensión con arreglo a la Ley de Jubilación Minera N.° 25009 y su Reglamento; que, por consiguiente, se acceda a su pedido; se efectúe una liquidación en ejecución de sentencia, y se ordene el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Afirma haber laborado en la Sociedad Minera Cerro Verde S.A., en la modalidad de tajo abierto, desde el 30 de julio de 1975 hasta el 26 de mayo de 1996, acumulando 20 años y 10 meses de aportaciones, las cuales, sumadas a las derivadas de otros trabajos, totalizan 30 años y 10 meses de aportaciones, razón por la cual le corresponde percibir la pensión completa que establece el artículo 1° de la Ley N.° 25009.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante no ha acreditado haber realizado labores directamente extractivas en una mina a tajo abierto, y que, por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos en la Ley N.° 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de marzo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que de la resolución impugnada y de la declaración jurada presentada por el representante de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. se desprende que el demandante realizó labores a tajo abierto; e improcedente en cuanto a una liquidación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda arguyendo que el actor no acreditó haber realizado labores directamente extractivas, conforme a lo establecido en la Ley N.° 25009 y su Reglamento.

FUNDAMENTOS

1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2 En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley N.° 25009 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10° de la Constitución Política vigente reconoce: "[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]".

4. El artículo 1° de la Ley N.° 25009, de jubilación minera, preceptúa que los trabajadores mineros se jubilarán con 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente.

5. De otro lado, conforme al artículo 2° de la citada ley, para tener derecho a una pensión completa, cuando se realicen labores en minas a tajo o cielo abierto, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.

6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 5, se acredita que el recurrente, a la fecha de su cese (31 de julio de 1999), tenía 56 años de edad y 30 años de aportaciones. Asimismo, según se desprende de la Declaración Jurada presentada por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A., de fojas 19, el demandante laboró en minas de tajo o cielo abierto, en el período comprendido entre el 30 de julio de 1975 y el 14 de mayo de 1994, habiendo adquirido el derecho a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992.

7. Respecto al derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 25009, que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino más bien entenderse en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, la propia Ley N.° 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.° 029-89-TR. En consecuencia, la alusión a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.° 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.

8. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (*vid.* STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002).

9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.° 03525-2000-ONP/DC.

2. Ordena que la demandada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25009 y el Decreto Ley N.° 25967, y que abone los devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales, según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)